

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. - Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. - Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, y se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, se podrá cobrar por trimestres, semestres o al año, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico:

a) Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m.³: 12,00 euros.

b) Por m.³ consumido al trimestre:

- Bloque 1.º de 61 a 75 m.³, por m.³: 0,90 euros.

- Bloque 2.º de 76 m.³ en adelante, por m.³: 3,00 euros.

Tarifa 2. - Usos industriales, ganaderos y especiales:

a) Cuota fija del servicio trimestre, hasta 60 m.³: 15,00 euros.

b) Por m.³ consumido al trimestre:

- Bloque 1.º de 61 a 75 m.³, por m.³: 1,20 euros.

- Bloque 2.º de 76 m.³ en adelante, por m.³: 3,60 euros.

Tarifa 4. - Usos en obras:

Obra en vivienda (obras menores): 30,00 euros.

Obras en vivienda (obras mayores): 60,00 euros.

Obras en urbanización (obras mayores): 480,00 euros.

Tarifa 5. - Usos de servicios públicos:

Usos toma carros de herbicidas. -

a) Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 200 m.³: 35,00 euros.

b) Por m.³ consumido al trimestre:

- Bloque 1.º de 201 a 300 m.³, por m.³: 0,90 euros.

- Bloque 2.º de 301 m.³ en adelante, por m.³: 3,00 euros.

Dependencias administrativas y otros: 0,00 euros.

Tarifa 6. - Cuota tributaria: derechos de acometida en suelo urbano y urbanizable:

Derechos acometida general (agua y saneamiento): 300,00 euros.

Derechos acometida agua sin saneamiento: 240,00 euros.

Derechos acometida saneamiento sin agua: 180,00 euros.

Avería, o sin contador, al segundo aviso: 100,00 euros.

Avería, o sin contador, al tercer aviso, corte y nueva solicitud de alta: 400,00 euros.

Tarifa 7. - Cuota tributaria: Derechos de acometida en suelo rústico:

1. - Para edificios en general.

Derechos acometida general (agua y saneamiento): 600,00 euros.

Derechos acometida agua sin saneamiento: 480,00 euros.

Derechos acometida saneamiento sin agua: 300,00 euros.

Tarifa 8. - Cambio de titular:

Cambio de titular del servicio: 35,00 euros.

Disposición transitoria. -

Todas las acometidas que tengan el contador en el interior del inmueble serán colocados en un lugar por los propios usuarios y de tal modo que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario y que sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento, sin que sea necesario para su lectura entrar en propiedad privada, teniendo un plazo para instalarlos hasta el 30 de junio de 2004.

Disposición final. -

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha de 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200310406/10368.-60,42

* * *

TASA REGULADORA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. - La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2. - La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

b) No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

1. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2.- En el caso de prestación de servicios del número a.2) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

b) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - Responsables.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Cuota tributaria.

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá con la cuota de la tasa de acometida de agua, según las tarifas correspondientes.

b) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, se podrá cobrar por trimestres, semestres o al año, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico:

a) Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m.³: 5,00 euros.

b) Por m.³ consumido al trimestre:

- Bloque 1.º de 61 a 75 m.³, por m.³: 7,00 euros.

- Bloque 2.º de 76 m.³ en adelante, por m.³: 10,00 euros.

Tarifa 2. - Usos industriales, ganaderos y especiales:

a) Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m.³: 7,00 euros.

b) Por m.³ consumido al trimestre:

- Bloque 1.º de 61 a 75 m.³, por m.³: 10,00 euros.

- Bloque 2.º de 76 m.³ en adelante, por m.³: 13,00 euros.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. - Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. - Devengo.

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

b) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tenga fachada a

calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. - Declaración, liquidación e ingresos.

a) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

b) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

c) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final. -

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

De conformidad con los artículos 19.1 de la Ley 39/1988 y 52.1 de la Ley 7/1985, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Bugedo, a 29 de noviembre de 2003. - La Alcaldesa, Francisca Miguel Fernández.

200310407/10369.-57,57

Ayuntamiento de Buniel

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 25 de septiembre de 2003 sobre la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las mismas.

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

200310430/10436.-18,03

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos